

## **JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

*de la Autoridad del Canal de Panamá*

### **RESOLUCIÓN No. 4/CER-UN**

#### **CONSIDERANDO**

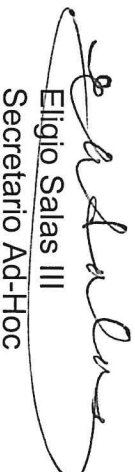
1. Que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, en su Artículo 113, establece aquellas funciones en que la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa.
2. Que el numeral 5, del precitado artículo, establece lo siguiente:  
"Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos en una elección."
3. Que la Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución No. 7/CER de seis (6) de diciembre de dos mil (2000), certificó a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, como organización sindical y como representante exclusivo de la unidad negociadora de los prácticos frente a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá.
4. Que se ha determinado que la Unidad Negociadora de Prácticos constituye una unidad de intereses claramente identificados.

#### **RESUELVE**

1. Determinar y certificar a la Unidad Negociadora de Prácticos, la cual está compuesta por los siguientes puestos:  
  
Los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá que se desempeñan como prácticos, incluyendo a los Prácticos en adiestramiento (PIT- Pilot in Training) y Prácticos aprendices (PUP- Pilot Understudy Program).
2. Quedan excluidos de esta unidad negociadora los siguientes puestos:  
  
Aquellos que tienen funciones de supervisión y dirección, y los empleados de confianza de conformidad con lo establecido en la ley, los reglamentos y el contrato colectivo; los trabajadores temporales cuyo empleo no exceda 90 días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

  
Azael Samaniego P.  
Presidente

  
Eligio Salas III  
Secretario Ad-Hoc